



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo de título judicial (conciliación) por obligación de hacer incumplimiento de conciliación ante Comisaría de Familia, promovido por **MARIO ANDRÉS FERNÁNDEZ GRANADA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARIA GIL VALENCIA**, respecto de la menor **LFG¹**; encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión.

Dentro de este trámite se tiene que el señor Mario Andrés Fernández Granada pretende ejecutar el régimen de visitas que fue establecido mediante **Acta de Conciliación** número 472 del 24 de julio de 2015, historia 441, dado el incumplimiento de la señora Adriana María Gil Valencia, al impedirle ver a su menor hija, alejándola sin ningún argumento válido.

Sobre el tema en discusión, ha considerado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente, que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores debiendo atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas impuesto en una decisión judicial, aclarando que pese a coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, ello no es óbice para que se surta el trámite incidental a través del cual se adopten las medidas coercitivas pertinentes, las cuales pueden resultar más efectivas que las acciones comentadas.

"En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades², en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la ley 2213.

² STC11867-2016 y STC17234-2017

penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento.

Al respecto, se puntualizó:

(...) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio³, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación⁴, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas⁵, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste⁶, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley⁷, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.

5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer' (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la

³ Demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor – Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de derechos).

⁴ Por ejemplo, cuando la autoridad competente determina que la conducta denunciada no encuadra en el tipo penal que se imputa.

⁵ Piénsese en los casos donde se alegue como factores de desatención violencia intrafamiliar y abuso o actos sexuales abusivos frente a los menores por parte del progenitor (padre o madre) que tiene derecho a las visitas.

⁶ ya que, en caso contrario, lo que procede es su modificación o la definición de uno nuevo a través de otro proceso.

⁷ Ya la Guardiania de la Carta Política se había referido al respecto, en los siguientes términos: "Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección" (C.C. T-115/14).

eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio⁸, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01).⁹

Así las cosas, véase entonces que si bien le corresponde a esta operadora judicial propender por el cumplimiento del régimen de visitas impuesto en favor de la menor **LFG**, ello se debe hacer a través del trámite incidental dentro del proceso en donde se fijaron las visitas a efectos de escuchar a las partes y decretar las pruebas que se estimen necesarias para adoptar las medidas conducentes que lleven al cumplimiento del régimen establecido, trámite que pese a considerarse inadmisibles conforme a lo consagrado en el inciso final del artículo 392 C.G.P., se encuentra habilitado en virtud del precedente jurisprudencial vertical.

Ahora, si las mismas fueron establecida ante autoridad administrativa, será ésta quien deberá conocer del trámite incidental en donde se exija

⁸ Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6990-2018, del 30 de mayo de 2018. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

el cumplimiento del régimen de visitas fijado, sin que pueda el juez de familia desconocer su autoridad y competencia.

Así las cosas, del precedente jurisprudencial transcrito se desprende que la acción interpuesta no es el mecanismo idóneo para atender los pedimentos presentados por el peticionario y, por tanto, en aplicación del artículo 90 CGP, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

No obstante, lo anterior y con el fin de garantizar los derechos de la menor involucrada, se ordenará notificar esta decisión a la Procuradora de familia para que, si a bien lo tiene, intervenga en este asunto.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutivo de título judicial (conciliación) por obligación de hacer incumplimiento de conciliación ante Comisaría de Familia promovido por **MARIO ANDRÉS FERNÁNDEZ GRANADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARIA GIL VALENCIA**, respecto de la menor **LFG**; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar de esta decisión a la procuradora de familia.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Eleonora Echavarría López, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da7d539135e838323a55c306a186640ee4b046e92cb92d156d2dee5152bf69**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>